



RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE ORANGE ESPAGNE, SAU, A DETERMINADA DOCUMENTACIÓN QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE OFE/DTSA/1456/14.

- I. Con fecha 18 de marzo de 2016, ORANGE ESPAGNE, SAU, presentó, vía e-mail, una solicitud de acceso a *“la documentación aportada al expediente OFE/DTSA/1456/14 desde nuestro último acceso y hasta su cierre”*.
- II. El artículo 12 de la LTBG, dispone que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. (...)”* Y a su vez, el artículo 13 de la misma Ley define información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título –la CNMC lo está- y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*
- III. El artículo 19.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información (en adelante, LTBG) establece que *“Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.”*

En cumplimiento de lo anterior, con fecha 6 de abril de 2016 se solicitó al solicitante la concreción a la que se refiere el artículo 19.2 de la LTBG. Con misma fecha, la entidad solicitante concretó su solicitud señalando que *“El interés de acceso de Orange se limita a los escritos de alegaciones y/o respuestas a requerimientos de información que hayan podido ser aportados por otros operadores al expediente OFE/DTSA/1465/14 con posterioridad a la última fecha en que Orange accedió al mismo, que fue el 19 de enero de 2016.”*

- IV. El artículo 14 de la LTBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para, entre otras, los intereses económicos y comerciales.

Tras revisar la información sobre la que se solicita el acceso y detectar que parte de ella contiene información que ha sido declarada como confidencial por ser su conocimiento por parte de terceros susceptible de afectar al secreto comercial e industrial de su titular; y tras ponderar el interés en que dicha información mantenga su carácter confidencial y el beneficio posible del solicitante a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.2 de la LTBG, se considera que prima el derecho de la entidad que aportó información declarada como confidencial para que se mantenga tal carácter sobre el derecho de acceso a información pública.

En virtud de todo lo anterior, procede conceder el acceso de la documentación obrante en el expediente solicitado salvo respecto de aquella información declarada confidencial.

- V. Por su parte, el artículo 20 de LTBG, establece en su apartado primero que *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo*

de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

- VI. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la documentación solicitada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR la solicitud de acceso formulada por ORANGE ESPAGNE, SAU, a los escritos de alegaciones o respuestas a requerimientos de información que hayan podido ser aportados por otros operadores al expediente OFE/DTSA/1465/14 con posterioridad al 19 de enero de 2016 salvo respecto de aquella información o datos declarados como confidenciales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la formalización del acceso se realiza junto con la notificación de la presente resolución mediante la que se da traslado de la documentación solicitada.

Notifíquese esta resolución al interesado en el domicilio social indicado a efectos de notificaciones que figura en el Registro de Operadores de esta Comisión.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 7 de abril de 2016

El Secretario del Consejo
P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

FIRMADO DIGITALMENTE -]



FIRMADO DIGITALMENTE -]
Tomás Suárez-Inclán González

Anexo: i) Contestación de TESAU a 2º requerimiento; ii) Anexo aportado por TESAU en contestación a 2º requerimiento; iii) Alegaciones adicionales aportadas por BT y; iv) Declaración de confidencialidad sobre alegaciones adicionales aportadas por BT.

ORANGE ESPAGNE S.A.U.